

existen indicios *prima facie* de que se ha cometido un crimen, Una opinión afirmativa de la Comisión de Conciliación desencadenaría el comienzo de la segunda fase, permitiendo a cualquiera de las partes iniciar unilateralmente el proceso de arbitraje. La primera etapa cumple el papel de un filtro, impidiendo abusos, y la segunda etapa, en que el arbitraje sería obligatorio, se ha concebido en términos análogos al del establecimiento de la jurisdicción obligatoria de la CIJ en las controversias dimanantes de asuntos de *jus cogens* con arreglo a los artículos 53 ó 64 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Las razones de esta analogía se encuentran en la relativa incertidumbre en torno tanto del concepto de crimen como del de *jus cogens*.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2458.ª SESIÓN

Jueves 11 de julio de 1996, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAHIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*continuación*) (A/CN.4/472/Add.1, secc. C, A/CN.4/476 y Add.1¹, A/CN.4/L.524)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS DE LAS PARTES SEGUNDA Y TERCERA² PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN³ (*continuación*)

¹ Reproducido en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

² Para el texto de los artículos de la primera parte provisionalmente aprobados en primera lectura por la Comisión, véase *Anuario. 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss

³ Para el texto de los artículos de las partes segunda y tercera y de los anexos I y II a la tercera parte, presentados por el Comité de Redacción en el 48.º período de sesiones, véase 2452.ª sesión, párr. 5.

SEGUNDA PARTE (Contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional) (*continuación*)

CAPÍTULO III (Contramedidas) (*conclusión*)

ARTÍCULO 48 (Condiciones del recurso a las contramedidas) (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del capítulo III de la segunda parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y recuerda que en la 2457.ª sesión se constituyó un grupo de trabajo sobre el artículo 48 [12]. A continuación, da la palabra al Sr. Crawford, coordinador del grupo de trabajo, para que presente la propuesta elaborada por éste.

2. El Sr. CRAWFORD dice que el grupo de trabajo acordó una estrategia para solucionar las cuestiones planteadas en la medida en que, habida cuenta de la etapa en que se encuentra el examen del proyecto en la Comisión, ello podía hacerse por un mero cambio de redacción. Sin embargo, subraya que la Comisión deberá examinar nuevamente esas cuestiones en segunda lectura.

3. La idea básica consiste en agrupar las enmiendas respectivas del Sr. Bennouna (2456.ª sesión) y el Sr. Crawford (2457.ª sesión) en un solo párrafo, que queda así equilibrado. Al mismo tiempo se ha simplificado la enmienda del Sr. Crawford dado que ciertos términos se consideran innecesarios e incluso, en un caso, indeseables. Se pudo así elaborar el texto del nuevo párrafo 1 del artículo 48 [12] que figura en el documento distribuido, de fecha 11 de julio de 1996⁴.

4. La primera oración es idéntica a la de la enmienda aprobada en la Comisión por iniciativa del Sr. Bennouna. En cambio, la segunda oración se aparta de la enmienda aprobada por la Comisión por iniciativa del Sr. Crawford en dos aspectos. En primer término, la palabra «derechos» se considera menos equívoca y más objetiva que la expresión «situación jurídica». En segundo término, la última parte de la oración: «y que por lo demás cumplan los requisitos de este capítulo», tal vez no sea estrictamente

⁴ El texto propuesto por el grupo de trabajo dice así:

«Artículo 48 [12] —Condiciones del recurso a las contramedidas

»1. Antes de tomar contramedidas, el Estado lesionado cumplirá la obligación de negociar prevista en el artículo 54. Esta obligación se entenderá sin perjuicio de que este Estado tome las medidas transitorias de protección que sean necesarias para preservar sus derechos y que por lo demás cumplan los requisitos de este capítulo

»2. El Estado lesionado que tome contramedidas deberá cumplir las obligaciones en materia de solución de controversias que dimanen de la tercera parte o de cualquier otro procedimiento vinculante de solución de controversias vigente entre él y el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito.

»3. Si ha cesado el hecho internacionalmente ilícito, el Estado lesionado suspenderá las contramedidas cuando el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito aplique de buena fe el procedimiento de solución de controversias a que se refiere el párrafo 2 y en la medida en que lo aplique, y cuando la controversia esté sometida a un tribunal facultado para dictar mandamientos que vinculen a las Partes.

»4. La obligación de suspender las contramedidas termina en caso de que el Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito no atienda un requerimiento o mandamiento dimanante del mecanismo de solución de controversias.»

indispensable pero se considera útil para destacar que las medidas precautorias son en sí mismas contramedidas, aun cuando sean de carácter provisional. Esas medidas deben, pues, ser conformes al régimen establecido en el capítulo III.

5. El Sr. Crawford dice que el grupo de trabajo recomienda a la Comisión que apruebe el artículo 48 [12], habida cuenta de que el principio en el que se basan las dos oraciones del nuevo párrafo 1 ha sido ya aprobado y de que el grupo de trabajo no ha hecho más que los arreglos necesarios en razón de la fusión de ambas enmiendas.

6. El PRESIDENTE da las gracias al Sr. Crawford y al grupo de trabajo por haber dado forma a lo que ya había aprobado la Comisión, logrando una redacción más clara, más sencilla y más coherente. Presenta el artículo 48 [12] a los miembros de la Comisión, para su aprobación. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 48 [12] en la forma propuesta por el grupo de trabajo.

7. El Sr. LUKASHUK señala que en aras del consenso está dispuesto a apoyar la nueva propuesta aun cuando no la considera realmente satisfactoria por ser de carácter unilateral y basarse exclusivamente en el interés del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito.

8. El Sr. ARANGIO RUIZ dice que mantiene sus reservas respecto del artículo 48 [12].

Queda aprobado el artículo 48, en su forma enmendada.

9. El Sr. EIRIKSSON se pregunta cuál es el alcance real del consenso al que ha llegado la Comisión en cuanto al texto del artículo 48. Dado que ya no será miembro de la Comisión cuando ésta examine el texto en segunda lectura, desea subrayar que el artículo 48, tal como se ha estructurado, no destaca bien la relación que existe entre la norma general enunciada en el párrafo 2, la norma especial enunciada en el párrafo 1 y las condiciones establecidas en el párrafo 3, sobre todo en cuanto a la posibilidad que tendría un tribunal de suspender las medidas precautorias. A su juicio, habría sido preferible que los párrafos 1 y 2 del artículo 48 se reagruparan, comenzando por el texto del párrafo 2 seguido del texto del párrafo 1 concentrado en una sola oración que diga así:

«Para adoptar contramedidas, el Estado lesionado deberá, de todas formas, cumplir la obligación de negociar enunciada en el artículo 54, sin perjuicio de que dicho Estado adopte las medidas precautorias que sean necesarias para preservar sus derechos y se conformen, por lo demás, a las condiciones establecidas en el presente capítulo.»

El artículo, reestructurado así, sería más claro y resaltaría mejor la relación entre las diferentes disposiciones.

10. El Sr. ROSENSTOCK dice que de haberse sometido a votación el artículo 48 habría votado contra el texto resultante de las distintas enmiendas al texto elaborado por el Comité de Redacción. Pero no desea oponerse al consenso por considerar que la Comisión debería estar en condiciones de transmitir a la Asamblea General y a los

gobiernos un texto que les permita dar a conocer sus observaciones en la perspectiva de la segunda lectura.

11. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que, por su parte, tampoco ha querido obstaculizar el consenso pero desea hacer dos observaciones. En primer término, no cabe duda de que antes de recurrir a las contramedidas el Estado lesionado deberá tratar de iniciar negociaciones mediante lo que los franceses denominan *sommatton*, pero desde el momento en que el Estado culpable no responde a sus exigencias en lo que respecta a la cesación y la reparación podrá ejercer su derecho. En segundo término, le parece entender que el artículo tal como está redactado no podrá aplicarse nunca a los crímenes internacionales porque ello sería ilógico y contraproducente.

12. El Sr. YAMADA desea dejar constancia de que si el artículo 48 se hubiera sometido a votación habría votado en contra del texto propuesto.

13. El Sr. BENNOUNA desea dejar constancia de que habría votado a favor del artículo 48.

14. El PRESIDENTE propone a los miembros de la Comisión que se pronuncien sobre el capítulo III en su conjunto. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el capítulo III.

Queda aprobado el capítulo III de la segunda parte, en su forma enmendada.

CAPÍTULO IV (Crímenes internacionales) (continuación)

ARTÍCULO 51 (Consecuencias del crimen internacional)

15. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que reanude el examen del capítulo IV, del cual el Presidente del Comité de Redacción presentó en la última sesión la introducción y el artículo 51.

16. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER pasa a explicar las razones por las que apoya parcialmente el capítulo IV. Cuando la Comisión aprobó el artículo 19 de la primera parte, la dicotomía establecida por la Comisión permitió enunciar las características de los delitos y de los crímenes y establecer sus diferencias. Esto permitió también apreciar la diferencia fundamental que existe entre la comunidad internacional en su conjunto, organizada, y la comunidad institucional en el marco de las Naciones Unidas. Se observa así una coexistencia entre dos regímenes, siendo el primero el del derecho internacional general aplicable a los crímenes y el segundo, el que existe en el marco de la Carta de la Naciones Unidas. Hasta ahora, las disposiciones que la Comisión ha aprobado muestran claramente que el capítulo relativo a los crímenes no tiene ninguna aplicación en el marco de las Naciones Unidas y, a su vez, el sistema de las Naciones Unidas tiene por límite la aplicación del Artículo primero de la Carta.

17. Por otra parte, habida cuenta de la imprecisión de las publicaciones jurídicas en la materia, cabe subrayar que los crímenes constituyen una violación extremadamente grave de normas fundamentales para la comunidad internacional en su conjunto. Así pues, las consecuencias jurídicas e internacionales que tienen esos crímenes no deberían atenuarse sino, por el contrario, agravarse. En su

calidad de miembro del Comité de Redacción, el Sr. Villagrán Kramer no pudo persuadir a los demás miembros de que su punto de vista es el valedero, de manera que el Comité ha adoptado un régimen muy suave, muy tolerante, que no tiene consecuencia alguna en la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, ningún Estado miembro del Consejo de Seguridad ni el propio Consejo estarían obligados a aplicar las normas elaboradas por la Comisión en el caso de un crimen internacional y el Consejo no encontraría un régimen jurídico satisfactorio. Por ejemplo, si se consideran las resoluciones adoptadas en relación con el conflicto entre el Iraq y Kuwait, forzoso es constatar que ellas son mucho más severas que las disposiciones del capítulo IV del proyecto de artículos.

18. Por último, el Sr. Villagrán Kramer confía en que en el marco de la segunda lectura la Comisión pueda hacer notar mejor la diferencia entre los crímenes y los delitos internacionales que, a su juicio, es fundamental.

19. El Sr. ROSENSTOCK dice que aun cuando se abstenga más adelante de pedir una votación, quiere desde ya dissociarse de toda medida que pueda adoptar la Comisión en relación con el capítulo IV por considerar que el concepto de crímenes internacionales no existe, que no hay ninguna necesidad de establecerlo y que ninguna práctica estatal lo justificaría, *a fortiori*, si las consecuencias que entraña pueden ser apreciables.

20. En lo que respecta a las observaciones hechas sobre la acción del Consejo de Seguridad, señala que éste no ha comprobado la existencia de ningún crimen, lo único que ha hecho es comprobar que un Estado había incurrido en responsabilidad internacional al cometer un hecho ilícito. A su juicio, la idea de que pueda existir un crimen internacional cometido por un Estado refleja no tanto el resultado de un análisis racional sino la influencia que ejercen los medios de información sobre ciertos juristas.

21. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 51.

Queda aprobado el artículo 51.

ARTÍCULO 52 (Consecuencias específicas)

22. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) precisa que el artículo 52 trata de la reparación en caso de crimen internacional. Después de examinar las cuatro formas de reparación —restitución en especie, indemnización, satisfacción y seguridades y garantías de no repetición— a que se refieren los artículos 42 a 46, el Comité de Redacción ha considerado que en el caso de un crimen internacional el Estado lesionado debía tener derecho a obtener cualquiera de esas formas de reparación sin que se le aplicaran tres de las limitaciones establecidas en el caso de un delito. Por lo que respecta a la condición establecida en el apartado c del artículo 43, a saber, que la restitución en especie no entrañe una carga totalmente desproporcionada en relación con la ventaja que se derivaría para el Estado lesionado de la obtención de la restitución en especie en vez de la indemnización, el Comité ha considerado que como la restitución tiene por objeto fundamentalmente restablecer

la situación que existía antes de haberse cometido el hecho ilícito, el Estado responsable no debería seguir disfrutando de los resultados de un comportamiento que, por su gravedad, merece la calificación de crimen. El Comité considera también que la condición establecida en el apartado d del artículo 43, a saber, que la restitución no comprometa gravemente la independencia política o la estabilidad económica del Estado que haya cometido el hecho internacionalmente ilícito, no se justificaba en el caso de un crimen. Por último, el Comité considera que tampoco es aplicable la limitación establecida en el párrafo 3 del artículo 45, relativa al menoscabo de la dignidad, dado que el Estado autor de un crimen ha perdido su dignidad por su propia obra.

23. El Comité de Redacción considera que no es conveniente introducir otras modificaciones a las consecuencias previstas en el caso de un hecho internacionalmente ilícito. La obligación de cesación del comportamiento ilícito y la obligación de otorgar reparación íntegra se aplican manifiestamente tanto a los crímenes como a los delitos.

24. Algunos miembros del Comité de Redacción habrían deseado que el artículo 52 estableciera la posibilidad de una indemnización punitiva pero la mayoría consideró que ello estaba de más, sobre todo si se tiene en cuenta que el apartado c del párrafo 2 del artículo 45 estipula ya que en caso de vulneración manifiesta de los derechos del Estado lesionado, el Estado autor del hecho ilícito debe pagar una indemnización por daños y perjuicios correspondiente a la gravedad de esa vulneración. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe el artículo 52.

25. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 52.

Queda aprobado el artículo 52.

ARTÍCULO 53 (Obligaciones de todos los Estados)

26. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción) precisa que un crimen internacional que, como se señala en el párrafo 2 del artículo 19 de la primera parte, entraña la violación de una obligación internacional «tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional» exige una respuesta colectiva de dicha comunidad. Al encontrarse en presencia de un crimen internacional cometido por un Estado, los miembros de la comunidad internacional que, como se señala en el párrafo 3 del artículo 40, son todos Estados lesionados, tienen todos ellos la obligación de adoptar ciertas medidas para la salvaguardia de esos intereses fundamentales. El artículo 53 tiene por objetivo señalar claramente las obligaciones que dimanar para todos los demás Estados de la comisión por un Estado de un crimen internacional. Al elaborar el texto presentado a la Comisión, el Comité de Redacción examinó las propuestas hechas por los dos Relatores Especiales anteriores, esto es, el artículo 14 presentado por el Sr. Riphagen en 1984⁵ y el proyecto de artículo 18 presentado por el Sr. Arangio-Ruiz en 1995⁶.

⁵ Véase 2436.ª sesión, nota 17.

⁶ Véase 2457.ª sesión, nota 11.

27. Las obligaciones enunciadas en los dos primeros apartados son de carácter negativo. En virtud del apartado *a* del artículo 53, los Estados están obligados a no reconocer la legalidad de la situación creada por el crimen internacional. El apartado *b* establece la norma de que la asistencia prestada a un Estado que ha cometido un hecho que atenta contra intereses fundamentales de la comunidad internacional, con el fin de ayudar a ese Estado a mantener una situación que todos los demás Estados deben considerar ilícita en virtud del apartado *a*, constituye en sí un hecho ilícito.

28. Los apartados *c* y *d* del artículo 53 enuncian dos obligaciones de carácter positivo. La obligación de cooperar a que se refiere el apartado *c* es la expresión de la solidaridad de la comunidad internacional enfrentada a un crimen, y refuerza las obligaciones que corresponden a cada Estado considerado individualmente. Algunos miembros del Comité de Redacción hubieran deseado suprimir el apartado *c* que, a su juicio, no hace sino reiterar la obligación enunciada en el apartado *d*. Este último se refiere a la obligación de los Estados de cooperar en la aplicación de medidas destinadas a eliminar las consecuencias de un crimen. El Comité considera que aun cuando un Estado no participe en la adopción de esas medidas está obligado, en su calidad de miembro de la comunidad internacional cuyos intereses fundamentales se han visto afectados, a colaborar en los esfuerzos por poner fin a una situación ilícita creada por el crimen. No obstante, algunos miembros del Comité han expresado sus reservas por considerar que la disposición que figura en el apartado *d* no es una disposición de *lex lata*.

29. Por último, el artículo 53 no se refiere a la cuestión de las misiones de determinación de los hechos o las misiones de observación enviadas al territorio de un Estado que ha cometido un crimen, de que trataba el párrafo 2 del proyecto de artículo 18 propuesto por el antiguo Relator Especial Sr. Arangio-Ruiz, porque ese tipo de mecanismos de investigación se ha previsto en la tercera parte del proyecto de artículos, en particular en el párrafo 2 del artículo 57 [14] y en el párrafo 2 del artículo 59 [6]. El Comité de Redacción recomienda a la Comisión que apruebe el artículo 53.

30. El Sr. LUKASHUK opina que el artículo 53, al igual que todo el capítulo IV, es el resultado de un excelente trabajo del Comité de Redacción y representa el mejor resultado que la Comisión podía lograr. En efecto, la Comisión entra así en una nueva etapa del desarrollo del derecho internacional en la medida en que el crimen internacional deja de ser simplemente el problema de un Estado para convertirse en un asunto que interesa a la comunidad internacional en su conjunto, lo que es un paso importante para hacer realidad las normas de *jus cogens* y las obligaciones *erga omnes*.

31. El Sr. Lukashuk subraya además que el artículo 53 no deja ninguna duda de que en el caso al que se refieren sus disposiciones el párrafo 1 del artículo 48 no es aplicable y que en su virtud cada Estado Parte está obligado a adoptar inmediatamente, sin condición alguna, las normas en él contenidas. En particular, del artículo 53 se desprende que el derecho a recurrir a las contramedidas incumbe directamente a los Estados lesionados.

32. Por último, el Sr. Lukashuk señala que el artículo 53 se apoya en el derecho internacional positivo, tiene en cuenta las tendencias progresivas de su desarrollo y satisface plenamente las condiciones de la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto, se adhiere por lo demás a lo señalado por el Sr. Villagrán Kramer.

33. El Sr. YANKOV expresa su apoyo al artículo 53, que combina elementos de *lex lata* con otros de *lex ferenda*. En primer lugar, habida cuenta de la gravedad de los crímenes, este artículo establece una obligación *erga omnes*. En segundo lugar, en los apartados *a* y *b* enuncia las consecuencias que tiene esa obligación en razón de su carácter *erga omnes* y, en tercer lugar, en los apartados *c* y *d* expresa el principio de la cooperación definido de manera general en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas⁷ así como en otros instrumentos y del que cabe esperar que un día pase a ser un principio generalmente reconocido del derecho internacional.

34. El PRESIDENTE declara que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 53.

Queda aprobado el artículo 53.

35. El Sr. ARANGIO-RUIZ no cree haber concebido mal, para emplear las palabras utilizadas por el Sr. Bowett (2457.ª sesión), la propuesta según la cual los Estados aceptarían la jurisdicción obligatoria de la CIJ tratándose de cuestiones tan graves como la existencia o la atribución de un crimen internacional. Está mal concebida, sin embargo, en particular porque procede de juristas la idea de dejar tal cuestión exclusivamente a la competencia de un órgano político restringido como el Consejo de Seguridad: esto es precisamente lo que ha hecho el «ratón» creado por el Comité de Redacción. Si la Comisión no asignara ningún papel a la Corte estaría desaprovechando la oportunidad de hacer una labor positiva y el resultado sería necesariamente negativo.

36. Desde luego, la Comisión deja pasar una oportunidad de desarrollar el derecho y preparar el futuro si se considera que, de aquí a que se apruebe una convención sobre la responsabilidad de los Estados, transcurrirán sin duda decenas de años, y los Estados tienen, pues, amplias posibilidades de reflexionar sobre una propuesta de *lege ferenda* que les presentaría la Comisión sobre el papel de la CIJ en lo que respecta a los crímenes. En segundo lugar, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en particular sus artículos 64 y 66 establecen la jurisdicción obligatoria de la Corte en una esfera, el *jus cogens*, que está bastante cercana a la del capítulo IV que se examina. En tercer lugar, el propio Sr. Bowett admite que es necesaria una decisión judicial en lo que respecta a los crímenes, aunque se contenta con sugerir que, habida cuenta de la lentitud de los procedimientos de la Corte, la determinación de la existencia y la atribución de un crimen se

⁷ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

encomienden a una instancia especial. Ahora bien, en el texto propuesto por el Comité de Redacción no hay indicio alguno de esa solución de avenencia. En cuarto lugar, el papel que se encomendaría a la Corte no se referiría a todo el conjunto de la cuestión de los crímenes, esto es, no se trata de pedir a la Corte que emita un pronunciamiento sobre todas las cuestiones que plantea un crimen. Lo que el Sr. Arangio-Ruiz había propuesto, en su calidad de Relator Especial, era que la Corte se pronunciara sobre la existencia y la atribución de un crimen después de que la Asamblea General o el Consejo de Seguridad hubieran formulado una declaración política preliminar de *fumus criminis*. No se trataría, pues, de establecer la jurisdicción obligatoria de la Corte en las cuestiones relacionadas de un modo u otro con los crímenes de Estado. La Corte solo se pronunciaría, a instancias de una Parte, sobre la existencia y la atribución. El resto quedaría en manos de los Estados.

37. Por otra parte es necesario tener en cuenta, lo que al parecer no ha hecho el Sr. Bowett, el reverso de la medalla, esto es, el resultado negativo a que llegaría la Comisión: al no encomendar papel alguno a la Corte la Comisión deja la cuestión de los crímenes completamente entregada a manos de los órganos políticos, en primer lugar del Consejo de Seguridad, cuya acción es vista cada vez con mayor inquietud por los gobiernos y los juristas del mundo entero. En realidad, la oposición que se ha manifestado contra toda asignación de un papel a la Corte subraya una diferencia fundamental en cuanto al papel que incumbe a la Comisión en el desarrollo progresivo del derecho internacional. En su opinión, al no asignar a la Corte ningún papel en el capítulo IV de la segunda parte del proyecto de artículos, la Comisión da un paso atrás y da lugar a una regresión del desarrollo del derecho, tanto en materia de responsabilidad de los Estados como de seguridad colectiva. El Sr. Arangio-Ruiz considera que las observaciones del Sr. Rosenstock muestran muy claramente hasta qué punto se justifican sus temores sobre las consecuencias de la elección que haría la Comisión al aprobar el capítulo IV tal como lo ha propuesto el Comité de Redacción.

TERCERA PARTE (Solución de controversias) (continuación)

38. El PRESIDENTE, refiriéndose a la propuesta presentada en la última sesión por el Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet en lo que respecta a la tercera parte del proyecto de artículos [ILC(XLVIII)/CRD.4/Add.1]⁸, recuerda que habida cuenta de la estrecha relación entre esa propuesta y el capítulo IV de la segunda parte, se había decidido que ella se examinaría antes de aprobar el capítulo IV en su conjunto.

39. El Sr. BOWETT dice que si bien la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet no deja de tener mérito en cuanto al fondo, en la práctica sería más sensato no admitirla en la etapa actual. En efecto, en los artículos ya aprobados la Comisión ha establecido el arbitraje obligatorio en relación con las contramedidas, iniciativa que no se sabe si los Estados aceptarán y, a su juicio, es casi seguro

que si se establece también el arbitraje obligatorio en materia de crímenes se corre el peligro de que los Estados rechacen el concepto mismo de arbitraje obligatorio no sólo en esta materia sino también en lo que respecta a las contramedidas. Por su parte, preferiría, pues, que se mencionara esa propuesta en el comentario y se pida expresamente la opinión de los Estados. Si éstos la apoyan, la Comisión podría examinar la propuesta en segunda lectura.

40. Después de todo, no le parece tan grave que no se establezca el arbitraje obligatorio en lo que respecta a los crímenes. En efecto, según la enmienda propuesta al párrafo 1 de la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet, la Comisión de Conciliación señalaría en su informe final si existen indicios *prima facie* de que podría haberse cometido un crimen. Ahora bien, las disposiciones ya aprobadas tienen implícitamente el mismo efecto: cualquiera de las partes en el procedimiento ante la Comisión de Conciliación, cuya intervención se ha previsto de todos modos en el proyecto actual, podría pedir a esta última que se pronunciara sobre este punto y no cabe pensar que ésta se niegue a hacerlo.

41. Por otra parte, algunos miembros consideran necesario que se ejerza un control sobre la materialización de las consecuencias específicas de la atribución de un crimen. Por su parte, ello también le parece necesario pero considera que ese control existe ya en el estado actual del proyecto. En efecto, las consecuencias específicas a que se refiere el artículo 52, esto es, las diferencias existentes en materia de restitución en especie y satisfacción en el caso de un crimen internacional, se tendrían en cuenta en el marco de un procedimiento que entraña recurrir a un tercero, el cual ejercerá, pues, un control. Por su parte, las obligaciones enunciadas en el artículo 53 son la expresión de una reacción colectiva que se manifestará con frecuencia en el marco de las Naciones Unidas y, también en este caso, habrá un control.

42. El Sr. ROSENSTOCK considera que la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet sería interesante si el problema que trata de solucionar existiera efectivamente, lo que no es así. Le parece un eufemismo decir, como los autores de la propuesta, que el concepto de crimen sigue siendo controvertido e incierto. Además, el capítulo IV de la segunda parte no contiene ninguna disposición que atribuya a la existencia de un crimen las consecuencias tan radicales que se atribuyen en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados a la aparición de una nueva norma imperativa de *jus cogens*. Por otra parte, si se adoptaran contramedidas, el texto ha establecido ya la obligación de arreglar la controversia. La observación del Sr. Bowett en lo que respecta a la obligación de no reconocer como lícita la situación creada por un crimen internacional es ciertamente muy sensata, pero esta obligación no se limita a los crímenes, sea cual sea el significado que se dé a esta palabra. Muchas otras violaciones de obligaciones *erga omnes* entrañan la misma consecuencia y, al hacer hincapié en los crímenes —como lo desean los autores de la propuesta—, se estarían relegando a un segundo plano esos otros casos en los que el no reconocimiento se impone y para los cuales nadie ha propuesto ningún procedimiento de arreglo obligatorio.

⁸ Véase 2457.ª sesión, nota 15.

43. Las enmiendas propuestas, lejos de ser necesarias, serían perjudiciales. En primer término, como ha señalado el Sr. Bowett, si se aprobaran se reducirían todavía más las posibilidades de que los Estados aceptasen la tercera parte del proyecto de artículos. Cabe dudar por lo demás de que sea atinado pedirle a una instancia de conciliación que declare si existe un crimen, puesto que de ese modo se pueden poner en peligro las posibilidades de éxito de la conciliación. En efecto, la conciliación es un modo de arreglo de conflictos que, por su naturaleza, excluye todo juicio. Lo que se pide a un conciliador no es lo mismo que lo que se pide a un juez. El resultado de un procedimiento de conciliación no tiene que ser una sentencia obligatoria ni un juicio sino la solución de la controversia. Por todas estas razones, el Sr. Rosenstock opina que la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet no es ni necesaria ni atinada, por lo que ha sido rechazada por el Comité de Redacción y la Comisión debería hacer lo mismo. De mantenerse esa propuesta, el Sr. Rosenstock pedirá que se someta a votación y votará contra ese texto.

44. El Sr. EIRIKSSON, refiriéndose a las observaciones del Sr. Bowett, desea pensar que los gobiernos pueden examinar y aceptar un procedimiento de arbitraje obligatorio respecto de los crímenes independientemente de cuál sea su posición respecto del arbitraje obligatorio en materia de contramedidas.

45. El Sr. ARANGIO-RUIZ aprueba la idea que motiva la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet. En cuanto a la preocupación expresada por el Sr. Bowett sobre la conciliación, le parece que se trata efectivamente de una dificultad que de todos modos debería solucionarse. Evidentemente, para la Comisión el problema es el modo en que, en tanto que una cuestión de derecho, un procedimiento que conlleva un órgano específico constituido solamente por dos Estados podría llegar a conclusiones que vinculasen a todos los Estados Partes en la convención sobre la responsabilidad de los Estados. Mientras se resuelva el problema, no está de acuerdo en que al aprobar esta propuesta la Comisión reduzca las posibilidades de que los Estados acepten el procedimiento de arbitraje obligatorio previsto en el párrafo 2 del artículo 58 [5]; en efecto, es de pensar que los Estados tienen una cierta inteligencia jurídica. La propuesta que se examina tiene el mérito de hacer intervenir a una instancia cuasi judicial y, por su parte, si bien hubiera preferido que se encomendara un papel a la Corte, en su defecto la Comisión debería establecer al menos un procedimiento de arbitraje obligatorio.

46. El Sr. CRAWFORD dice que en realidad es necesario proponer un modo de solución de controversias específico para el caso de que se denuncie un crimen, cuyas consecuencias, en particular las señaladas en el artículo 53, son graves. No obstante, hubiera preferido una analogía más estricta entre el régimen propuesto para los crímenes y el régimen adoptado respecto de las contramedidas. En este último caso, el arbitraje es un corolario de las contramedidas. Ahora bien, tratándose de los crímenes esto no es así. No estaría bien que la mera denuncia de que se ha cometido un crimen —como tampoco una simple denuncia de comportamiento ilícito que no estuviera acompañada de contramedidas efectivas— tuviera consecuencias en materia de solución de controversias, esto es, que bastase para imponer el arbitraje obligatorio. El hecho

que haga nacer la obligación de recurrir al arbitraje obligatorio debería ser la adopción por los Estados de medidas de respuesta ante un comportamiento calificado de crimen.

47. En cuanto a la observación del Sr. Rosenstock en relación con las obligaciones enunciadas en el artículo 53, es cierto que éstas no son específicas de los crímenes, lo que puede volver a plantear la cuestión de la necesidad de analizar más a fondo la noción de crimen; desde luego, es precisamente lo que el Sr. Rosenstock quería demostrar. Todas las disposiciones relativas al crimen, incluido el artículo 19 de la primera parte, deberán, pues, analizarse muy a fondo en segunda lectura. De cualquier modo, en la primera lectura la Comisión debería aprobar la propuesta que se examina, aunque sólo fuera para señalar esa cuestión a la atención de los Estados y suscitar un debate.

48. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER dice que la presente propuesta es especialmente interesante para los Estados pequeños. En efecto, cuando un Estado pequeño o aun un Estado mediano es víctima de un crimen internacional, tiene dos opciones: o se dirige al Consejo de Seguridad, esperando que algún miembro permanente apoye su causa y que no se haga uso del veto, o bien sigue el camino que está trazando la Comisión en los proyectos de artículos. Por ejemplo, en el caso de la agresión, la suerte de un país pequeño está entre las manos del Consejo de Seguridad: si el Consejo actúa, como en el caso de Kuwait, el país de que se trata puede esperar algún resultado, pero si el Consejo no actúa se encuentra en un callejón sin salida. La ventaja de la propuesta es que con ella se trataría de institucionalizar un sistema que permitiría a los Estados, por la vía de la conciliación, obtener que se compruebe la existencia de un crimen. Esa propuesta ofrece a los Estados pequeños una instancia a la cual acudir y a este respecto el arbitraje es preferible al recurso a la CIJ. En efecto, un procedimiento ante la Corte, además de que puede ser extremadamente lento, representa una carga financiera apreciable para los países pequeños. El arbitraje tiene la ventaja de ser más rápido a la vez que menos costoso.

49. El Sr. YANKOV declara que la cuestión que se examina entraña un nuevo paso en la vía del desarrollo del derecho internacional y es muy comprensible la posición de los miembros que dudan de los resultados de la propuesta. No obstante, recuerda que la Comisión sólo está en la primera lectura y que hay buenas razones para dar a los Estados, por conducto de los proyectos de artículos y de los comentarios respectivos, una idea acerca de las innovaciones sobre las cuales se les pedirá su opinión. Por su parte, su posición se fundamenta en los siguientes tres considerandos.

50. En primer lugar, es evidente que serán los Estados interesados los que proporcionarán los elementos de prueba que, según la enmienda del Sr. Pellet y del Sr. Eiriksson, se presentarán a la Comisión de Conciliación para que decida si *prima facie* se ha cometido un crimen, pero la apreciación de esos elementos será hecha por un tercero, en este caso la Comisión de Conciliación, elegida por acuerdo entre las partes en la controversia. Es de suponer que en su informe final la Comisión de Conciliación hará un análisis del valor probatorio de las pruebas

encaminadas a establecer la existencia del crimen. Esto debe señalarse claramente en el comentario.

51. En segundo lugar, desde el punto de vista del procedimiento, la Comisión debería optar entre presentar el proyecto de artículos que se examina o exponer su opinión en el comentario. Como se está todavía en la etapa de la primera lectura, es preferible la primera solución, que haría ver en el propio proyecto la tendencia que existe en la Comisión en favor del arreglo obligatorio de las controversias por un tercero. Esta tendencia se observa por lo demás en la vida real. Así, el Sr. Yankov señala que su país ha retirado las reservas hechas a este respecto en algunas convenciones internacionales de gran importancia. Se trata de un fenómeno que la Comisión debe tener en cuenta y que la invita a actuar con más audacia. Esta sola razón justificaría que se aprobara la enmienda propuesta por el Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet.

52. En tercer lugar, la situación que se examina va más allá del mero problema de las contramedidas. En el 47.º período de sesiones, el Comité de Redacción no tropezó con mayores dificultades en la elaboración de la tercera parte del proyecto de artículos. Nada se opone, pues, a que la Comisión amplíe el alcance de esta parte y haga dar un paso adelante al derecho internacional. Por esas razones, el Sr. Yankov aprueba la enmienda propuesta al artículo 57 [4] y, desde ya, la relativa al artículo 58 [5].

53. El Sr. LUKASHUK celebra la lógica de los argumentos del Sr. Bowett. Aun cuando la enmienda propuesta por el Sr. Pellet y el Sr. Eiriksson tenga sin duda el mérito de facilitar la aplicación de las disposiciones sobre solución de controversias y, pese a que desearía adelantar todo lo posible en la dirección que muestra esa enmienda, el Sr. Lukashuk considera que la aprobación del párrafo 1 del artículo 48 —que obliga al Estado lesionado que desea adoptar contramedidas a cumplir las obligaciones relativas a la solución de controversias establecidas en la tercera parte— ha cambiado totalmente la situación. En consecuencia, no puede apoyar esta enmienda.

54. El Sr. GÜNEY lamenta no poder aprobar tampoco la enmienda presentada por el Sr. Pellet y el Sr. Eiriksson. Por una parte, es bien sabida la reticencia, o aun el recelo, de la comunidad internacional ante la idea de reconocer jurisdicción obligatoria a un tercero. Hacer caso omiso de esta realidad e introducir la idea de una comisión de conciliación que tenga potestad de decisión, esto es, el poder de constatar en su informe que podría haberse cometido un crimen, es ir demasiado lejos.

55. Por otra parte, esta facultad de constatar no se referiría sólo a los crímenes. También a las obligaciones *erga omnes*, de las cuales las partes no pueden sustraerse. Por lo demás, según el texto actual, la competencia de la Comisión de Conciliación no se limitaría a los crímenes. El Sr. Güney considera, pues, que la propuesta que se examina reduciría las posibilidades de aceptación del proyecto de artículos en su conjunto, que es un instrumento importante y complejo.

56. El Sr. HE opina que el mecanismo propuesto en la enmienda del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet es innecesario. Desde luego, se remite a la nota que figura al pie del artículo 40 relativa al uso del término «crimen», que establece una cierta equivalencia entre el «crimen» y el

«hecho ilícito internacional de carácter grave». A los efectos de las consecuencias específicas de los crímenes, distintas de las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos, la calificación de un delito como crimen o como hecho de carácter grave podría hacerse en el marco de los mecanismos ya establecidos en el proyecto de artículos.

57. Lo esencial del problema es la cuestión de saber si el comportamiento de que se trate es un crimen internacional. El que decide en primer término es el Estado lesionado y esta decisión encuentra su expresión en la exigencia de reparación que puede presentar en virtud del artículo 52, cuyo apartado *b* puede invocar para que no se aplique el párrafo 3 del artículo 45. Con arreglo al artículo 53, esa decisión también incumbe a los demás Estados, puesto que cada uno de ellos debe elegir entre cumplir o no las obligaciones enunciadas en los apartados *a* a *d* de este artículo, y asumir las responsabilidades consiguientes. Por último, es posible que paralelamente, en el caso de que se someta el asunto a su conocimiento, el Consejo de Seguridad declare mediante una resolución con fuerza obligatoria que no considera que exista ningún crimen.

58. Si el Estado autor impugna la calificación hecha por los demás Estados, habrá efectivamente una controversia. Pero ella puede solucionarse mediante las disposiciones actuales de la tercera parte, tanto si se trata de un crimen como si se trata de un hecho ilícito internacional de carácter grave. Además, con arreglo al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, todo Estado puede recurrir al Consejo de Seguridad si la continuación de la controversia pone en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Cualesquiera que sean las disposiciones que la Comisión adopte en definitiva, ese derecho no se verá en absoluto afectado.

59. Por consiguiente, el Sr. He considera que el problema planteado por la distinción entre crimen y delito puede solucionarse mediante las disposiciones que figuran ya en la tercera parte del proyecto de artículos y en la Carta de las Naciones Unidas y se opone a la enmienda propuesta por el Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet.

60. El Sr. de SARAM recuerda que ha expresado ya las reservas que le merece la inclusión en el proyecto de artículos del concepto de crimen. En lo que respecta a la nota al artículo 40, le parece que de todos modos de lo que se trata en este caso es de un acto internacional de gran envergadura. Por lo demás, inmediatamente después de aprobado el artículo 40, hizo una declaración para precisar que, a su entender, ese artículo se refería precisamente a toda «violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto», como lo dice claramente el párrafo 2 del artículo 19 de la primera parte.

61. En su opinión, las consideraciones hechas en el debate sobre una oposición entre los Estados pequeños y grandes, los Estados débiles y fuertes o aun la referencia al Consejo de Seguridad sólo complican la cuestión. En efecto, se trata de incluir en la esfera de la responsabilidad de los Estados, cuyo objetivo principal es la cesa-

ción y la reparación, el caso del crimen. Ahora bien, en los tratados éste sólo se define de manera muy restringida y, en el artículo 19, de manera totalmente provisional en función de una lista no exhaustiva de casos que, como ya se ha observado, dista mucho de ser satisfactoria. A falta de una definición convencional de lo que constituye crimen de Estado, se puede recurrir al derecho internacional general de carácter consuetudinario para llegar a la conclusión de que un determinado Estado ha cometido un determinado delito.

62. Por añadidura, ahora se examina fundamentalmente el problema de las contramedidas. Como es sabido, y como la enmienda del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet muestra claramente, los Estados tendrían la posibilidad de adoptar contramedidas respecto de otro Estado en situaciones en que están en juego obligaciones *erga omnes* antes aun de que se haya comprobado la existencia de un crimen. Evidentemente, el artículo 50, en particular sus apartados *a* y *b*, prohíbe ciertas contramedidas, lo que no impide que un Estado pueda verse gravemente afectado por represalias antes siquiera de que un tercero haya constatado la existencia de un «crimen».

63. La proposición del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet es relativamente modesta. Ella establece, paralelamente al derecho a las contramedidas, un sistema que permitiría recurrir al arbitraje de un tercero no sólo al Estado acusador sino también al Estado acusado. Esta posibilidad se daría después de la etapa de la conciliación (arts. 56 [3] y 57 [4]), lo que es un punto de articulación razonable si bien hubiera sido mejor que la constatación del crimen y sus consecuencias necesarias se produjeran antes de la adopción de contramedidas. Es por esto que la enmienda propuesta no es tan audaz; su único objetivo es permitir que el Estado acusado de un crimen recurra a la conciliación y, en su caso, al arbitraje obligatorio.

64. El Sr. CALERO RODRIGUES (Presidente del Comité de Redacción), hablando como miembro, dice que, a primera vista, había considerado muy interesante la propuesta de enmienda del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet. Sin embargo, tras una madura reflexión se pregunta si es realmente útil. En efecto, la propuesta presenta algunos inconvenientes debido al hecho de que el artículo 53 impone obligaciones a todos los Estados a partir del momento en que se comete un crimen internacional. Desde este punto de vista, la constatación de la existencia efectiva de un crimen reviste, pues, una importancia especial para la comunidad internacional en su conjunto. En el nuevo párrafo 6 que se propone agregar al artículo 57 [4] se asigna en adelante un papel a este respecto a la Comisión de Conciliación, que deberá decir si *prima facie* parecería haberse cometido un crimen. Ahora bien, es sabido que la conciliación es un proceso relativamente largo, lo que puede ser un inconveniente para los Estados que necesitan saber a partir de qué momento están obligados a dar efecto a las obligaciones dimanantes del artículo 53.

65. Si la conciliación fracasa, el artículo 58 [5] prevé el recurso al arbitraje. Pero, siempre desde el punto de vista del artículo 53, ¿puede la decisión de un tribunal arbitral elegido por las partes en la controversia producir efectos respecto de todos los Estados? En efecto, sólo la solución sugerida por el antiguo Relator Especial, Sr. Arangio-

Ruiz, según la cual para constatar la existencia de un crimen se debía recurrir a la CIJ, era verdaderamente satisfactoria, pero esa solución fue rechazada por diversas razones.

66. No obstante, con todas sus imperfecciones, el proyecto de enmienda que se examina puede considerarse como una primera etapa y por esta razón, si la Comisión decide aprobarlo, no se opondrá a que haya consenso.

67. El Sr. FOMBA apoya plenamente la propuesta del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet que le parece a la vez lógica, modesta y suficientemente equilibrada, y da las gracias al Sr. Villagrán Kramer por su defensa de los países débiles.

68. El Sr. ARANGIO-RUIZ desea efectuar una aclaración. Cuando se refirió, como Relator Especial, en relación con el artículo 19 de la primera parte, a la cuestión de la «constatación» de la existencia de un crimen internacional, no propuso que los Estados estuvieran autorizados a dirigirse directamente a la CIJ. Desde su punto de vista, las partes sólo debían recurrir a la Corte para confirmar (o anular) una constatación previa de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad de que, *prima facie*, existía un crimen. La solución que propiciaba tenía la ventaja de lograr un equilibrio entre el papel respectivo de los órganos políticos y el del órgano judicial de las Naciones Unidas. La propuesta del Sr. Pellet y el Sr. Eiriksson entraña en cierto modo sustituir a los dos órganos políticos que son la Asamblea y el Consejo por una comisión de conciliación; la etapa siguiente es el recurso a un tribunal arbitral. Por su parte, desea que se mantenga por lo menos la idea de un arbitraje obligatorio, lo que permitiría disponer de los servicios del grupo de juristas al que sugería recurrir el Sr. Bowett cuando reprochaba a la CIJ sus procedimientos tan lentos. Pero, como ya ha señalado, se sigue planteando la cuestión de saber en qué medida las decisiones de un tribunal de esa naturaleza podrían surtir efectos en el conjunto de los Estados contratantes.

69. Así, no comprende por qué la Comisión vacila tanto en encomendar a la Corte lo que, después de todo, no es sino un papel muy limitado, que consiste en decidir si un crimen ha sido o está siendo cometido. Tras esta decisión, correspondería a los Estados extraer las consecuencias en virtud de las disposiciones pertinentes de la convención sobre la responsabilidad de los Estados.

70. El Sr. MIKULKA comparte las observaciones del Sr. Calero Rodrigues sobre la enmienda propuesta por el Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet. Si bien es posible que en una determinada convención relativa a crímenes muy concretos se incluya una cláusula sobre solución obligatoria de las controversias por un tercero, ello parece bien utópico tratándose de un instrumento de alcance tan general como la convención sobre la responsabilidad de los Estados que la Comisión está tratando de adoptar.

71. En varias oportunidades se ha hecho referencia a una analogía con la disposición del apartado *a* del artículo 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que se relaciona con la aplicación o la interpretación de los artículos 53 y 64 sobre las normas de *jus cogens*. Pero, en esta Convención, las Partes deben someterse a la jurisdicción obligatoria de la CIJ no para constatar un hecho (en este caso, la existencia de una

norma de *jus cogens*) sino para sacar las conclusiones del caso.

72. En los proyectos de artículos que se examinan la situación es muy diferente; si *prima facie* pareciese que se ha cometido un crimen, los Estados deberían comprometerse a aceptar la jurisdicción obligatoria del tribunal arbitral. Imponer esta cláusula a los Estados no le parece muy realista. A la luz de estas observaciones, se pregunta si debe realmente aceptarse la enmienda propuesta e invita a los autores a que reconsideren su utilidad.

73. El Sr. CRAWFORD comparte las reservas del Sr. Mikulka. Hace notar, por otra parte, que la propuesta de enmienda del Sr. Eiriksson y el Sr. Pellet podría dar lugar a una situación absurda. En la hipótesis de que en una controversia entre dos Estados el Estado A acuse al Estado B de haber cometido un crimen y que esta alegación quede confirmada por la constatación *prima facie* de la Comisión de Conciliación, el Estado B tendría entonces derecho a someter el caso a un tribunal arbitral, el cual, por su parte, podría considerar que no existe crimen sino simplemente un «hecho internacionalmente ilícito» y que, por consiguiente, no sería el tribunal competente. La solución propuesta está en cierto modo a mitad de camino del arbitraje obligatorio.

74. El Sr. BENNOUNA dice que, al igual que muchos de los oradores que lo han precedido, se pregunta si la enmienda propuesta es oportuna. *A priori*, le parecería preferible la jurisdicción obligatoria de la CIJ y no la de un tribunal arbitral, pues la Corte presentaría la ventaja de una jurisprudencia coherente y continuada. Sin embargo, lamenta no haber tenido oportunidad para reflexionar más sobre la propuesta que se examina, que ciertamente merece un examen a fondo. En particular, desearía que la Comisión se diera tiempo para analizar todas sus consecuencias. Por ello, propone que toda decisión se aplase hasta la sesión siguiente.

75. El Sr. GÜNEY hace suyas las observaciones del Sr. Mikulka y el Sr. Bennouna y apoya la sugerencia de este último de aplazar hasta la sesión siguiente la decisión sobre la enmienda propuesta.

76. El PRESIDENTE sugiere que, para acelerar los trabajos, el Sr. Eiriksson, el Sr. Mikulka y el Sr. Crawford traten de encontrar una posición común para la próxima sesión.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

2459.^a SESIÓN

Viernes 12 de julio de 1996, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Ahmed MAHIOU

Miembros presentes: Sr. Al-Baharna, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero

Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Elaraby, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados (*conclusión*) (A/CN.4/472/Add.1, secc. C, A/CN.4/476 y Add.1¹, A/CN.4/L.524)

[Tema 2 del programa]

PROYECTOS DE ARTÍCULOS DE LAS PARTES SEGUNDA Y TERCERA² PRESENTADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN³ (*conclusión*)

TERCERA PARTE (Solución de controversias) (*continuación*)

1. El Sr. EIRIKSSON dice que, a petición del Presidente, se ha reunido con un pequeño grupo de miembros para estudiar, a la luz del debate de la sesión precedente, las propuestas sobre los artículos 57 [4] y 58 [5] ya presentadas por el Sr. Pellet y por él mismo [ILC(XLVIII)/CRD.4/Add.1]⁴. El resultado de esa reunión es la nueva propuesta de incorporar el párrafo 6 en el artículo 57 [4], que diría:

«6. Si la controversia de que se trate surge entre un Estado que ha cometido un crimen internacional y un Estado lesionado respecto de las consecuencias jurídicas de ese crimen a tenor de estos artículos, la Comisión, a petición de una de las Partes, indicará en su informe final si hay indicios racionales de que se ha cometido un crimen internacional.»

2. Además, la propuesta para el apartado *b* del párrafo 2 del artículo 58 [5] se revisaría como sigue:

«*b*) En el caso de una controversia a la que sea aplicable el párrafo 6 del artículo 57 y respecto de la cual la Comisión de Conciliación haya indicado que hay indicios racionales de que se ha cometido un crimen internacional, por una de las Partes en la controversia.»

3. El efecto que se propone la nueva formulación es hacer referencia explícita a una controversia, estrechando así la relación con todo el tema del arreglo de controversias que es objeto de la tercera parte y dejando claro que

¹ Reproducido en *Anuario... 1996*, vol. II (primera parte).

² Para el texto de los artículos de la primera parte provisionalmente aprobados en primera lectura por la Comisión, véase *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 y ss.

³ Para el texto de los artículos de las partes segunda y tercera y de los anexos I y II a la tercera parte, presentados por el Comité de Redacción en el 48.º período de sesiones, véase 2452.^a sesión, párr. 5.

⁴ Véase 2457.^a sesión, nota 15.